
Proposición de ley de las asociaciones de personas consumidoras de cannabis

202-00090/10

Inicio de la tramitación parlamentaria

Reg. 113800/10 / Admisión a trámite: Mesa del Parlamento, 19.04.2016

Acuerdo: dado que la iniciativa legislativa popular ha alcanzado un número de firmas superior al exigido por el artículo 3 de la Ley 1/2006, de 16 de febrero, de la iniciativa legislativa popular, de conformidad con lo establecido por los artículos 14 y concordantes de dicha Ley y 112 y concordantes del Reglamento, se admite a trámite la Proposición de ley, se ordena el inicio de su tramitación parlamentaria y su publicación en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*.

A LA MESA DEL PARLAMENTO

PROPOSICIÓN DE LEY REGULADORA DE LAS ASOCIACIONES DE PERSONAS CONSUMIDORAS DE CANNABIS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación ciudadana es una pieza clave en el funcionamiento del sistema democrático. La soberanía popular se ejerce mediante los distintos canales de participación establecidos en la Constitución española, el Estatuto de autonomía de Cataluña y la legislación de régimen local, tanto la estatal como la autonómica.

El artículo 4 del Estatuto de autonomía de Cataluña dispone que los poderes públicos de Cataluña deben promover el pleno ejercicio de las libertades y los derechos que reconocen el presente Estatuto, la Constitución, la Unión Europea, la Declaración universal de derechos humanos, el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y los demás tratados y convenios internacionales suscritos por España que reconocen y garantizan los derechos y las libertades fundamentales.

El artículo 51 de la Constitución española establece que los poderes públicos deben garantizar la defensa de los consumidores y usuarios y proteger con procedimientos eficaces su seguridad, salud y legítimos intereses económicos.

De acuerdo con los artículos 28 y 49 del Estatuto, los poderes públicos deben garantizar la protección de la salud, la seguridad y la defensa de los derechos e intereses legítimos de los consumidores y usuarios, así como deben apoyar a las organizaciones de consumidores y usuarios.

El artículo 123 del Estatuto establece que corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de consumo, que incluye en todo caso la defensa de los derechos de los consumidores y los usuarios de los servicios, proclamados por el artículo 28.

La Generalidad de Cataluña tiene la competencia exclusiva en materia de asociaciones según el artículo 118 del Estatuto, así como en materia de publicidad, sin perjuicio de la legislación mercantil del estado.

El consumo de cannabis por parte de personas adultas, en el ámbito privado, por motivos lúdicos o terapéuticos, es el ejercicio del derecho fundamental a la libertad que se proyecta en libertad de conciencia y a la libre disposición del propio cuerpo, así como del derecho a la salud y de las personas a las terapias y tratamientos que libremente escojan.

La sociedad civil catalana ha sido históricamente un elemento clave y vertebrador en la defensa de los intereses y derechos y en la iniciativa de las aspiraciones de la ciudadanía.

Desde que 1991, en que se fundó en Barcelona, la Asociación Ramón Santos de Estudios del Cannabis «ARSEC», reconocida como la primera asociación de

consumidores de cannabis, llevó a cabo un cultivo colectivo, el número de estas entidades ha proliferado. Se estima que en la actualidad existen unos 400 clubes sociales de cannabis en Cataluña. El modelo de asociación de consumidores de cannabis que la presente ley pretende regular se ha construido desde la capacidad de afrontar retos de la sociedad civil que reclama un marco jurídico claro y un reconocimiento legal.

La sociedad civil ha realizado una importante y valiosa labor de autorregulación, estableciendo criterios y pautas y códigos de buenas prácticas. Asimismo su existencia ha puesto de manifiesto una incontrovertible realidad social respecto al consumo de cannabis y ha construido un modelo, objeto de estudio a nivel internacional, en un momento de debate a nivel mundial sobre la necesidad de un cambio en la orientación de las políticas de drogas, basado en la reducción de riesgos asociados a su uso y al respeto de los derechos fundamentales.

Las administraciones locales de Cataluña han sido también pioneras, y en 2012 el Ayuntamiento de Rasquera aprobó un plan para promover la investigación científica y al mismo tiempo dar solución a los retos que se planteaban las asociaciones, así como optimizar los recursos, que fue apoyado por la ciudadanía en una consulta popular.

En febrero de 2014 el Parlamento de Cataluña aprobó la Moción 77/X, para que la Comisión de Salud realizara los trabajos a fin de que el Gobierno de la Generalidad regulara las asociaciones de consumidores de cannabis.

El 29 de enero de 2015 el Parlamento aprobó la Resolución 932/X, cuya exposición de motivos puso de manifiesto la orientación de la Generalitat en políticas de drogas y en la necesidad de aprobar una norma para regular estas asociaciones.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO

La presente ley tiene por objeto establecer claramente el modelo de actividad de las asociaciones de consumidores de cannabis, las normas generales para la constitución, organización y funcionamiento de estas asociaciones y sus clubes.

ARTÍCULO 2. FINALIDAD

Las finalidades de la presente ley son:

- a) Proteger, promover y mejorar la salud pública de la población mediante una política orientada a minimizar los riesgos y daños del consumo del cannabis.
- b) Velar por el respeto y garantizar los derechos de las personas consumidoras de cannabis, y compatibilizarlos con los del resto de la población.
- c) Establecer los mecanismos para la protección de la salud de los consumidores de cannabis, en especial el control y la información sobre la calidad y las características y efectos del producto que consumen.
- d) Impulsar la debida información, educación y prevención sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados al consumo de esta sustancia.
- e) Establecer las condiciones del ejercicio de su actividad por los ayuntamientos de Cataluña y darles publicidad.
- f) Establecer mecanismos para mejorar su actividad desde una perspectiva de Salud Pública.
- g) Establecer los mecanismos para la protección medioambiental en el ejercicio de las actividades de las asociaciones.
- h) Dotar a los entes municipales de instrumentos para la autorización de las actividades de las asociaciones de consumidores de cannabis.

i) Establecer un marco de seguridad jurídica para las actividades de las asociaciones de consumidores de cannabis.

j) Promover mecanismos para garantizar la seguridad pública y privada en el desarrollo de las actividades de las asociaciones de consumidores de cannabis.

k) Garantizar los derechos de los socios que integran estas asociaciones.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente ley será de aplicación a las entidades definidas en el artículo 4 que tengan su domicilio o desarrollen sus actividades en Cataluña.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES

A los efectos de la presente ley, se considera:

a) Asociaciones de consumidores de cannabis: Son asociaciones sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, que se autoabastecen y distribuyen cannabis entre sus socios, todos ellos mayores de edad, quienes consumen esta sustancia en un ámbito privado, con finalidad lúdica o terapéutica, reduciendo así daños sobre la salud asociados al mercado clandestino y a determinados usos del cannabis, de acuerdo con la legalidad vigente.

b) Club social de cannabis: Es un espacio de ámbito privado gestionado por una asociación de consumidores de cannabis, que reúne las condiciones idóneas y donde principalmente se lleva a cabo el consumo de cannabis por parte de sus miembros.

c) Club social de fumadores de cannabis: Es un espacio de ámbito privado gestionado por una asociación de consumidores de cannabis, que reúne las condiciones idóneas y donde principalmente se lleva a cabo el consumo de Cannabis mediante combustión.

TÍTULO II. CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE PERSONAS CONSUMIDORAS DE CANNABIS

ARTÍCULO 5. CONSTITUCIÓN, PERSONALIDAD JURÍDICA Y OBLIGACIONES REGISTRALES

1. Las asociaciones de consumidores de cannabis de Cataluña se constituirán como asociaciones sin ánimo de lucro, de acuerdo con lo establecido por la Ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación y el Libro tercero del Código civil de Cataluña, y tendrán personalidad jurídica propia de acuerdo con lo que estas establecen.

2. Las asociaciones de consumidores de cannabis de Cataluña deberán inscribirse en la sección específica del Registro de Asociaciones de la Generalitat de Cataluña.

ARTÍCULO 6. SOCIOS FUNDADORES

Los socios/as fundadores/as deberán ser personas mayores de edad y consumidoras de cannabis.

ARTÍCULO 7. FINES Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Entre sus fines y objetivos deberán constar:

a) El autoabastecimiento y distribución de cannabis entre sus socios/as para su consumo privado, de acuerdo con la legalidad vigente.

b) La prevención de riesgos y reducción de daños asociados al mercado clandestino y a determinados usos del cannabis.

c) Proporcionar a sus asociados información sobre su consumo.

d) El control de la calidad y las propiedades del cannabis.

TÍTULO III. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 8. ORGANIZACIÓN

Las asociaciones de personas consumidoras de cannabis se organizarán de acuerdo con la normativa vigente reguladora del derecho de asociación, Ley orgánica 1/2002 y Libro III del Código civil de Cataluña, y por las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 9. CONDICIONES DE INGRESO A NUEVOS SOCIOS

Los socios de las asociaciones de consumidores de cannabis deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de edad.
- b) Ser consumidores de cannabis.
- c) Tener el aval de otro socio.

ARTÍCULO 10. DERECHOS DE LOS SOCIOS

1. Los/las socios/as tendrán derecho a participar en la organización y las actividades, así como a disfrutar de los servicios de la asociación de acuerdo con lo previsto en las leyes, los estatutos y reglamentos de la asociación.
2. Los/las socios/as tendrán derecho a recibir una información veraz por parte de la asociación.
3. Toda persona socia podrá consultar en cualquier momento su ficha de consumo.
4. Toda persona socia tendrá derecho a conocer el resultado de las pruebas analíticas periódicas.
5. Toda persona socia podrá en cualquier momento solicitar la disminución de su previsión de consumo o darse de baja de la actividad/programa de autoabastecimiento sin que tenga que abonar ningún coste.
6. Toda persona socia tiene derecho a participar en los programas de prevención de riesgos de la asociación.
7. Toda persona socia tiene derecho a ser informada por la asociación sobre los programas de detección precoz y derivación de casos de consumo problemático o abusivo.

ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES DOCUMENTALES DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES DE CANNABIS

1. Libros de registro de socios

- a) Las asociaciones deberán tener los libros de registro de socios actualizado, en el que conste al menos su identidad, el número de socio, la fecha de ingreso, y el documento de identidad.

En caso de que lleven a cabo la actividad de autoabastecimiento y distribución de cannabis entre sus socios, de acuerdo con la legalidad vigente, deberán disponer de un libro de registro de los socios inscritos en la actividad, en que conste su número, la fecha de solicitud, su previsión de consumo y las retiradas de consumo actualizadas mensualmente.

2. Libros de registro de autoabastecimiento.

- a) Las asociaciones que desarrollen un programa de autoabastecimiento privado deberán disponer de un libro de registro de previsión de consumo social en que conste, al menos el número de los socios/as inscritos, su previsión individual y la previsión total colectiva.
- b) También deberán disponer de un libro de programación y resultados de

autoabastecimiento, que certificará las fechas y los cultivos programados, las técnicas empleadas en los mismos, así como las cantidades recolectadas y aptas para el consumo, de acuerdo con la legalidad vigente.

A tal efecto la asociación efectuará un informe técnico pericial anual por parte de un profesional agrónomo externo, que determine que las previsiones de cultivo se ajustan a las previsiones de consumo acordadas.

3. Registro y control de distribución

a) Las asociaciones deberán disponer de un registro actualizado del consumo de los socios inscritos en el programa de autoabastecimiento, en que consten al menos el número de socio, las cantidades retiradas y la fecha de retirada.

b) En el momento en que el socio recoja su cuota de cannabis se deberá verificar su identidad, la previsión de consumo aprobada, y las retiradas efectuadas en el mes vigente para comprobar que se ajusta a los parámetros establecidos. A tal efecto las asociaciones deberán disponer de los medios técnicos, personales e informáticos que garanticen el proceso, de acuerdo con la legalidad vigente.

4. Registro y control del transporte

a) Una vez realizado el control de la cosecha y cuantificado el volumen final de la producción, se emitirá autorización escrita por parte de la Junta Directiva para el transporte del producto del cultivo desde el lugar donde se ha realizado hasta el local donde se lleva a cabo la distribución controlada. En esta autorización figurarán los datos de la asociación, la identidad del transportista, el destino del transporte, y la cantidad y tipo de producto (sumidades floridas, resina, restos de hojas, tintura, crema, etc.) de que se trate.

b) El producto deberá estar empaquetado y sellado de forma que se pueda garantizar su integridad en el proceso.

c) No se podrá realizar el transporte en medios de transporte colectivo.

TÍTULO IV. MEDIDAS DE CONTROL HIGIÉNICO Y SANITARIO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES DE CANNABIS Y PREVENCIÓN DE RIESGOS

ARTÍCULO 12. DISTRIBUCIÓN DEL CANNABIS

a) La distribución del cannabis entre los socios deberá realizarse en un espacio privado, con acceso restringido exclusivamente a los socios de la asociación, y deberá ser destinado exclusivamente a su consumo personal.

b) Las personas encargadas de la manipulación y dispensación de la sustancia deberán tener la formación que reglamentariamente se establezca.

c) Los socios que deseen participar en el autoabastecimiento asociativo deberán solicitarlo por escrito, expresando su previsión de consumo, que no podrá sobrepasar los 80 gramos mensuales.

Se podrá superar la cantidad máxima en casos debidamente justificados, especialmente en casos de enfermedades crónicas y agudas.

El socio solicitante deberá manifestar por escrito su condición de consumidor de cannabis, dato que será corroborado por otro/a miembro de la asociación, que firmará a su vez la solicitud. En caso contrario, deberá aportar un informe médico en que conste el diagnóstico, a fin de comprobar que esta persona está diagnosticada de alguna enfermedad en cuyo caso el uso de cannabis está indicada, atendiendo para ello a las listas publicadas regularmente por la Asociación Internacional del Cannabis como Medicina (IACM), de acuerdo con la legalidad vigente.

d) Entre la solicitud y el acceso a la dispensación deberá transcurrir un período de carencia de 15 días.

e) La asociación deberá informar al solicitante de la legislación vigente y este deberá firmar un documento que manifieste que su cuota del producto está destinada a su consumo personal en un ámbito estrictamente privado.

ARTÍCULO 13. CONTROLES PERIÓDICOS DE LAS CONDICIONES HIGIÉNICAS Y SANITARIAS DE LA SUSTANCIA

Las asociaciones de personas consumidoras de cannabis deberán procurar que sus integrantes de pleno derecho accedan a consumir una sustancia libre de contaminantes, adulteraciones y patógenos, y a tal efecto deberán someter la sustancia a los controles analíticos periódicos que se establezcan.

ARTÍCULO 14. CLUBES DE CONSUMIDORES DE CANNABIS Y CLUBES DE FUMADORES DE CANNABIS

a) Los clubes de consumidores y de fumadores de cannabis son lugares estrictamente privados.

b) El acceso a los clubes donde se realice actividad de consumo de cannabis estará restringido a las personas socias.

c) En el interior de los clubes estará prohibido el consumo de otras drogas no institucionalizadas.

d) La ley de medidas contra el tabaquismo será de aplicación en las zonas donde esté permitido su consumo.

e) Los espacios destinados a la atención al público o a los que puedan acceder otras personas que no sean socias deberán estar totalmente separados físicamente de los espacios destinados al consumo o distribución.

f) Las asociaciones deberán comprobar la identidad y condición de socio de las personas que accedan al interior del espacio del club donde se realice el consumo o distribución.

g) Los clubes deberán cumplir con las condiciones de salubridad de los locales que establece la normativa vigente, así como de las zonas de consumo. En todo caso se respetará la no-discriminación en el ejercicio de los derechos fundamentales de asociación, de reunión, y a la libertad en un espacio privado colectivo, y también garantizará el derecho de la ciudadanía a la salud y al medio ambiente.

h) Se establecerán reglamentariamente los parámetros medioambientales obligatorios, valores máximos de emisión atmosférica, así como medidas correctoras exigibles a los clubes de fumadores de cannabis, para que su actividad sea conforme con la vigente normativa de protección medioambiental, armonizando los derechos fundamentales de los miembros con los del resto de la ciudadanía.

ARTÍCULO 15. PUBLICIDAD

1. Las asociaciones no podrán hacer promoción del consumo de cannabis. No se entenderá por publicidad cualquier manifestación de la libertad de expresión, tal como la participación en foros, redes sociales o medios de comunicación de cualquier tipo.

2. Los clubes tendrán una placa exterior donde conste el nombre de la asociación, el número de inscripción en el correspondiente registro, indicando que se trata de un espacio privado de acceso exclusivo a las personas socias.

TÍTULO V. PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DE RIESGOS Y REDUCCIÓN DE DAÑOS

ARTÍCULO 16. COLABORACIÓN CON ORGANISMOS Y ENTIDADES DE SALUD PÚBLICA Y PROFESIONALES DE LA MEDICINA

1. Las asociaciones colaborarán con el Departamento de Salud y entidades especializadas para ofrecer servicios de información y asesoramiento profesionalizados en reducción de riesgos y daños, dirigidos a sus socios, así como

de detección precoz, seguimiento y derivación de consumos problemáticos del cannabis.

2. Las administraciones públicas podrán promover la creación de órganos o programas de colaboración entre estas y las asociaciones de consumidores de cannabis, o entidades que los representan, para conseguir una mayor información empírica y estadística, con valor científico que permita establecer medidas de control sanitario, participar en la elaboración de planes de prevención, así como para ofrecer formación sobre el consumo responsable y los riesgos que conlleva o cualquier otra cuestión relativa al consumo del cannabis en Cataluña.

3. Las asociaciones que ofrezcan servicios medicinales o terapéuticos para socios deberán contar con profesionales de la medicina debidamente titulados que deberán efectuar su seguimiento.

ARTÍCULO 17. INFORMACIÓN

Las asociaciones deberán informar a sus socios sobre los efectos, las propiedades del cannabis y sus derivados, así como de los riesgos o daños que puedan derivarse de su consumo.

ARTÍCULO 18. PREVENCIÓN DE USOS DE RIESGO

Las asociaciones deberán informar a los socios sobre los daños provocados por el consumo de cannabis por combustión (cigarrillos) y sobre la existencia de formas de consumo alternativas. También deberán disponer de información accesible a los socios que lo deseen para contactar con profesionales que puedan ayudar a reducir o abandonar el consumo de cannabis.

TÍTULO VI. COLABORACIÓN CON OTRAS ADMINISTRACIONES

ARTÍCULO 19. PRINCIPIO DE COLABORACIÓN

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña colaborará con el resto de administraciones estatales, municipales, nacionales e internacionales competentes y/o interesadas en profundizar en una política de drogas basada en la prevención de riesgos y reducción de daños, en la evidencia científica, y procurará lograr la plena efectividad de los derechos que la presente ley tutela, así como de los objetivos de salud pública y medioambiental que se fijan.

ARTÍCULO 20. COMPETENCIAS MUNICIPALES

1. Los ayuntamientos y entidades locales de Cataluña autorizarán el ejercicio de las actividades de las asociaciones reguladas en la presente ley dentro de su término municipal, siempre y cuando cumplan las condiciones establecidas por la presente ley.

2. Para autorizar la actividad de club de cannabis, las entidades locales deben exigir el cumplimiento de las vigentes normas sanitarias, de seguridad y de inmisión ambiental.

ARTÍCULO 21. RÉGIMEN SANCIONADOR

Las infracciones relacionadas con el incumplimiento de las condiciones y requisitos de las autorizaciones administrativas relacionadas con el ámbito de aplicación y desarrollo de la presente ley serán sancionadas de acuerdo con la normativa sectorial en cada caso.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

El Gobierno de la Generalidad promoverá la creación de una mesa de seguimiento y desarrollo de la presente ley, compuesta por representantes de los departamentos competentes en salud pública, justicia, seguridad ciudadana, representantes de entidades especializadas y representantes de las federaciones de asociaciones

cannábicas representativas, para evaluar la aplicación de la presente ley y sus efectos y preparar el reglamento de desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El Gobierno de la Generalidad de Cataluña promoverá las condiciones para que se desarrollen iniciativas científicas de investigación en los campos de la medicina, psicología, epidemiología, sociología, agronomía, botánica, derecho y economía, entre otros, para que las actividades de las asociaciones de consumidores de cannabis puedan aportar el mayor grado de conocimientos científicos a la sociedad.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación, y sus efectos económicos, en el ejercicio presupuestario siguiente al de su aprobación.

Barcelona, 17 de abril de 2015

Comisión promotora de la iniciativa legislativa popular

N. de la r.: Los antecedentes de la Proposición de ley pueden ser consultados en el Archivo del Parlamento.
